

# RESOLUCIÓN Note 2 9 0 8

#### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 572 del 23 de marzo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de establecimiento denominado. Auto Lavado La 16 Esquina, ubicado en la Calle 21 — 16 — 09, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los articulos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos para zona Residencial.

Que mediante oficio 2007EE14499 del 5 de junio de 2007, esta entidad solicita al representante legal del Auto Lavado La 16 Esquina, concurrir a la Dirección Legal Ambiental-oficina d notificaciones, con el propósito de notificarle personalmente la Resolución 572 del 23 de marzo de 2007, señalando además que si no comparece dentro del termino señalado se le notificara por edicto la providencia en cita.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor Gustavo Vega Caro, en calidad de propietario del Autolavado, el trece (13) de junio de 2007.

Que mediante la Resolución 571 del 23 de marzo del 2007, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al Auto Lavado La 16 Esquina, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. Resolución que fue remitida mediante el oficio 2007EE13909 del 30 de mayo del año en curso, a la alcaldia local de Santa Fe, para efectos e su ejecución.

Bogotá (in indiferencia)



<u>u × 2</u> 9 0 8

Que en mediante el radicado 2007ER26330 del 28 de junio del 2007, el señor Armando Quitian Cruz, presenta escrito teniendo en el mismo como referencia el Expediente bajo el cual se tramita el presente proceso sancionatorio y la Resolución 572/07, mediante la cual se da inicio al mencionado proceso y se formulan cargos.

Que de la misma forma en el citado escrito se hace referencia a una serie de obras y acciones que se han desarrollado con el fin de minimizar los ruidos que se producen en desarrollo de tal actividad, igualmente se señala que se adjunta un documento mediante el cual las personas, que firmaron los derechos de petición que dieron origen al presente proceso, manifiestan que hoy día viven sin la incertidumbre de la perturbación auditiva (es importante mencionar que este documento no se anexó).

Que el escrito de descargos fue presentado por una persona ajena al proceso quien no manifiesta dentro del contenido de los descargos en calidad de que presenta los mismos, motivo por el cual esta Secretaria hace caso omiso y no los tiene en cuenta para resolver de fondo.

# **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que mediante el concepto técnico 5926 del 17 de marzo de 2006, se establece que:

"El establecimiento de comercio Auto lavado la 16 Esquina dedicado a las actividades de lavado, engrase y polichado de vehículos ubicado en la localidad de Santa Fe, en una zona de uso residencial donde se autorizan actividades económica en la vivienda, origina hacia los vecinos una perturbación y molestias por el ruido proveniente de las hidro lavadoras y aspiradoras. Estas perturbaciones se presentan durante todo el día y especialmente en la noche donde se hace más evidente la contaminación.

La contaminación se origina por las emisiones tanto en vía aérea como estructural por la ubicación de las lavadoras y aspiradoras, más el ruido de los vehículos en el muro divisorio; es establecimiento este trabaja con la puerta abierta por donde las emisiones sonoras se propagan al exterior. "

"Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora evaluados el día 26 de julio de 2.006, se encontraban: <u>INCUMPLIENDO</u> los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1..."

" que para una zona de uso **RESIDENCIAL**, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A)en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno, por lo que se





considera que el generador de la emisión Auto <u>Lavado la 16 Esquina</u> está: <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisible aceptados por la Norma, en el horario Diurno."

### Que mediante el concepto técnico 8766, se concluye que:

# " Zona emisora – exterior al predio de la fuentes sonora (Emisión).

Localizaci ón del punto de medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Leq T	L. Max	Leq R	Leq C	Observaciones
Al exterior del establecim iento – entrada principal.	1.5m	74.2	82.9	97.8	76.31	Registros con micrófono dirigido hacia el interior del establecimiento a puerta abierta.

"El sector en le cual se ubica el AUTO-LAVADO LA 16 ESQUINA, corresponde a una zona dotacional, este funciona en una bodega, colinda en su costado sur con un edificio de vivienda, de la misma manera al costado occidente, al costado oriente hay edificios de vivienda. En el sector se encuentran establecimientos .comerciales, tiendas, fábricas, casas de citas, cigarrerías y viviendas. El flujo vehicular por la zona en el momento de la visita es bajo."

"Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora evaluados el día 19 de Octubre de 2006, se encontraban INCUMPLIENDO los parámetros establecidos la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, para un uso de suelo Residencial (valor mas restrictivo), por existir viviendas en la zona, en virtud a que esta actividad está generando molestias y posibles perturbaciones a la comunidad..."

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que los Conceptos Técnicos 5926 del 17 de marzo de 2006 y el 8766 del 27 de noviembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, son el fundamento técnico para proferir la Resolución 572 del 23 de marzo de 2007, por el cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra de Auto Lavado La 16 Esquina y de la misma forma de la Resolución 571 del 23 de marzo del 2007, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de las actividades contaminantes del mencionado establecimiento.

Que la resolución por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos fue notificada personalmente al señor Gustavo Vega Caro, en

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Ediffeo Condominio PBX, 444 2030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



calidad de propietario del Autolavado, tal como se consagra en el artículo quinto de la Resolución 572 del 23 de agosto de 2007. Dentro del expediente bajo el cual cursan las presentes diligencias no obra documento alguno mediante el cual se otorgue poder al señor Armando Quitian Cruz, como tampoco se establece en el mismo en calidad de que presenta el escrito de descargos.

Que por lo antes mencionado, ésta Secretaría decide no se tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el señor Armando Quitian Cruz, toda vez que surtida la notificación en debida forma al propietario del Autolavado, señor Gustavo Vega Caro, no otorgó poder a un abogado en ejercicio como tampoco presentó directamente sus descargos, tal como lo establece el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo a lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, el Auto Lavado la 16 Esquina presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno y no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril de 2006.

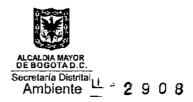
Que así las cosas se debe proceder a imponer la sanción a que haya lugar, en contra del establecimiento denominado Autolavado la 16 Esquina, toda vez que el generador de ruido, se encontraba generando ruido, el cual traspasaba los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que hubiera implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

Que de lo anteriormente expuesto, para ésta Entidad, queda claro que el Autolavado la 16 Esquina, incumplió las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora y que es procedente imponer una sanción como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.







Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al Autolavado la 16 Esquina, respecto a los cargos que se le imputan, esta Entidad, encuentra procedente imponer multa al citado establecimiento, en cabeza de su propietario señor Gustavo Vega Caro, por un valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al Autolavado la 16 Esquina, de cumplir con las acciones y obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

#### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, " Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 lbídem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

万

Bogotá in Inditerencia



iente 🚣 2908

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece:" Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su articulo 29 que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas

a



y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función de "f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al establecimiento denominado Auto Lavado La 16 Esquina, en cabeza de su propietario señor Gustavo Vega Caro, identificado con la cédula de ciudadanía 79'053.457, o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 21 16 – 09, de los cargos formulados mediante la Resolución 572 del 23 de marzo de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción al establecimiento denominado Auto Lavado La 16 Esquina, en cabeza de su propietario señor Gustavo Vega Caro, y/o a quien haga sus veces, una multa neta por valor de cinco satarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y nueve mil pesos M/Cte (\$ 2'169.000.00).

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, del establecimiento Auto Lavado La 16 Esquina, mediante consignación a nombre de Fondo de

Bogotá fin indiferencia PBX. 444 **9**30



<u>L 2 2 9 0 8</u>

Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice vista técnica de seguimiento y verificar si se han efectuado las obras para mitigar el impacto ambiental y si se está dando cumplimiento a la Resolución 571 del 23 de marzo del 2007, por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al propietario del Autolavado, señor Gustavo Vega Caro, identificado con la cédula de ciudadanía 79'053.457, o por quien haga sus veces, en la Calle 21 16 -09 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Dirección Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo.27-8-06. Revisó: Elsa Judith Garavito Exp DM 08-06-2697 C Auto Lavado la 16 Esquina. Rad 2007er26330 del 28-6-07

